

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.****EXPEDIENTE:**

JI/165/2015.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:**DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE  
MAYORÍA RELATIVA.**PARTE ACTORA:**

PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO DISTRITAL No. XXI DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO, CON SEDE EN  
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO  
DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:**

HUGO LÓPEZ DÍAZ.

**SECRETARIO:**ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑEDA y  
LILIANA LÓPEZ SALGADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Político MORENA en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; realizados por el XXI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de





México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México; y

**RESULTANDO:**


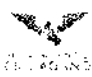






I. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Diputados del Congreso Local, por el Principio de Mayoría Relativa, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al XXI Distrito Electoral con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

II. **Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, el XXI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	12122	DOCE MIL CIENTO VEINTIDÓS
	53635	CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
	27603	VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES
	4780	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA

## TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO





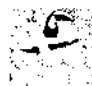
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	6774	SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO
	4741	CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO
	6465	SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
<b>morena</b>	21250	VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
	4586	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS
	7942	SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS
	599	QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE
 	1588	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO
DANIEL RAMOS	6310	SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	347	TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	8413	OCHO MIL CUATROCIENTOS

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
		TRECE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	167155	CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede Ecatepec de Morelos, Estado de México, realizó la distribución de la votación de los partidos políticos, partidos coaligados y candidatos independientes, para quedar en la siguiente forma:

**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

<b>PARTIDO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	12122	DOCE MIL CIENTO VEINTIDÓS
	54429	CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE
	27603	VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES
	4780	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA
	7568	SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO

**DISTRIBUCIÓN DE VDTDS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

<b>PARTIDO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	4741	CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO
	6465	SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
<b>morena</b>	21250	VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
	4586	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS
	7942	SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS
	599	QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE
DANIEL RAMOS	6310	SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	347	TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	8413	OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>167155</b>	<b>CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA</b>

Resultando como votación final obtenida por los candidatos la siguiente:

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	12122	DOCE MIL CIENTO VEINTIDÓS
<b>CANDIDATO DE COALICIÓN</b>	61997	SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE
	27603	VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES
	4780	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA
	4741	CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO
	6465	SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
<b>morena</b>	21250	VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
	4586	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS
	7942	SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS
	599	QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE

## TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
DANIEL RAMOS	6310	SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	347	TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	8413	OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>167155</b>	<b>CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital Electoral declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por las ciudadanas Brenda María Izontli Alvarado Sánchez y María Verónica Lozano Quezada, como propietaria y suplente, respectivamente.

**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, el Partido Político MORENA promovió el presente Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.**

Mediante oficio IEEM/CDXXI/121/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veinte del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.**

Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/165/2015**; lo radicó y turnó a la Ponencia del Magistrado Hugo López Díaz para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Admisión y cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de doce de agosto del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por el Partido Político MORENA; de tal manera que al estar debidamente integrado el expediente, también se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme con lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código



Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, realizados por el Consejo Distrital Electoral número XXI, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

## **SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación que se resuelve, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Por lo cual, este órgano jurisdiccional verificará que se encuentren satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

### **A. Requisitos Generales.**

#### **1. Forma.**

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión el acto impugnado y la

autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

## 2. Legitimación.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el **Partido Político Morena** tiene el carácter de Partido Político Nacional, aunado a que se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

## 3. Personería.

Este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta **Teresa Escobar Briones**, quien comparece en el presente asunto, en representación del partido político **MORENA**, toda vez que en autos corre agregada a foja nueve copia certificada de su nombramiento como representante propietaria del partido político en cita, ante la autoridad señalada como responsable; documental que en términos de los artículos 435, 436 y 437 del Código Comicial, se le concede pleno valor probatorio para tal efecto.

## 4. Interés jurídico.

El actor en el presente asunto expone las razones por las cuales pretende controvertir el acto emitido, manifestando que impugna los resultados de mayoría relativa y de representación proporcional de la elección de Diputados del Distrito Electoral local XXI en Ecatepec, Estado de México, derivado del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral XXI, toda vez que aduce error aritmético en la sumatoria de dichos resultados.

De ahí, que le sea reconocido interés jurídico directo, en razón de que este participó en la elección que se impugna.

#### **5. Oportunidad.**

La demanda, mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad, se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, visible de la foja 41 a la 54 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó a las 00:59 horas del once de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de dos mil quince; en consecuencia, si la demanda se presentó el día quince de junio de este año, como se consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el **partido político Morena** promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, realizados por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de

Morelos, Estado de México. Además, en la referida demanda se aduce el error aritmético que se invoca en cada caso y los hechos en los que basa la impugnación.

### **TERCERO. TERCERO INTERESADO.**

El Partido Revolucionario Institucional se presenta en el juicio de mérito como tercero interesado, por lo cual, se procede a verificar que cumpla con los requisitos de procedencia contemplados en la legislación electoral, en su parte adjetiva.

**a) Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un Partido Político Nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos **Jamell Vázquez González** y **José Saúl Alvarado López**, quienes comparecieron al presente juicio en representación del tercero interesado, de acuerdo con el nombramiento de dichas personas como representantes del citado instituto político ante el Consejo Distrital respectivo, el cual obra agregado a foja 29 de los autos que integran el presente expediente, documental que en términos del artículo 437 párrafo segundo se le otorga pleno valor probatorio, para acreditar la calidad con la que se ostentan.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se

advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diecisiete horas del dieciséis de junio de dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las diecisiete horas del diecinueve de junio siguiente; por lo que, si el escrito de comparecencia se recibió a las catorce horas del dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de los representantes del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia del escrito presentado por el **Partido Revolucionario Institucional**, este Tribunal le reconoce la calidad de tercero interesado en este juicio.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el **Partido Revolucionario Institucional** hizo valer en su escrito de tercero interesado, la improcedencia del Juicio presentado por el partido político **Morena**, por lo cual se procede al estudio de las mismas.

En este sentido se tiene que el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante adujo como causa

de improcedencia, que el Juicio de Inconformidad resultaba frívolo, alegando que el partido Político MORENA no respalda con argumentos jurídicos y pruebas idóneas las causas de nulidad que invoca.

No obstante lo señalado por el tercero interesado, en consideración de este Tribunal debe desestimarse la causa que hace valer, porque en la frivolidad sólo se actualiza cuando entre otras cosas los medios de impugnación se promuevan respecto de hechos o agravios que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o bien, que en dichos medios de impugnación se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto, de conformidad con el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*.

Por tanto, en el presente caso la figura jurídica aducida por el tercero interesado no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial del juicio que nos ocupa, el promovente invoca los preceptos legales correspondientes, además de que aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar su dicho, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada y cuyo análisis será motivo del estudio de fondo correspondiente.

**CUARTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la

controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del

Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En este orden de ideas, se tiene que el **Partido Político Morena** en su escrito inicial refiere lo siguiente:

“... ”

*Durante la jornada electoral, del día 7 de junio del 2015, las casillas que se indican a continuación: 1310 contigua 1, 1320 contigua 2, 1323 básica, 1370 contigua 4, 1522 contigua 8; se dieron hechos que constituyen una o varias causales de nulidad comprendidas en el artículo 401 (sic) del Código Electoral del Estado de México. Cuando se estaban cantando los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a este distrito, en la sesión ininterrumpida del día 10 de junio del 2015, se observó que la cantidad de los votos del PRI y del PVEM al sumarlos los asentaron también en el apartado destinado a la coalición PRI-PVEM; y luego hicieron la sumatoria de los votos del PRI, del PVEM y el de la Coalición PRI-PVEM; lo cual provocó que tuvieran votos dobles al sumarlos individuales y en coalición y el resultado no corresponde al número de personas que votaron en las casillas mencionadas. Es error aritmético es evidente a simple vista.”*

E invoca como causal de nulidad la contenida en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, que indica:

**“Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

[...]

*IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”*

No obstante esta la circunstancia, en su punto petitorio segundo solicita:

*“SEGUNDO.- corregir el error aritmético según la LEGIPE y el CEEM”*  
(sic)

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que el promovente no está solicitando la nulidad de la votación recibida en casilla, sino que, el posible error aritmético que se produjo como



consecuencia de la sumatoria de los votos, realizado por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, sea corregido por este Tribunal

Por otro lado, si bien el partido político incoante señala en su demanda que impugna los resultados de mayoría relativa y de representación proporcional, lo cierto es que en su demanda no dirige agravio alguno tendiente a controvertir la elección por éste último principio, en tal virtud, en la presente resolución sólo se analizará el posible error aritmético aducido.

**QUINTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, existió error aritmético por parte del XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, al realizar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y, en consecuencia, si procede corregir el resultado de la votación de las casilla impugnadas y, por lo tanto, modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección en cita.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

A efecto de iniciar el presente estudio, es pertinente tener presente el agravio aducido por el actor, el cual señaló, en esencia, en su medio de impugnación, que:

*"La cantidad de los votos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México al sumarlos los asentaron también en el apartado destinado a la coalición PRI-PVEM; y luego hicieron la sumatoria de los votos del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y el de la Coalición PRI-PVEM; lo cual provocó que tuvieran votos dobles al sumarlos individuales y en coalición y el resultado no corresponde al número de personas que votaron en las casillas mencionadas."*

Ahora bien, se tiene que el Código Electoral del Estado de México, en el apartado correspondiente intitulado "De los resultados electorales" establece, en su artículo 357, que el **cómputo distrital** de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Así, el cómputo distrital, para la elección de Diputados y de Gobernador, se realizará de manera **ininterrumpida** hasta su conclusión — de ahí que a la sesión también se le conozca como sesión ininterrumpida—, la cual se realizará el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

De tal manera que, el artículo 358 del código comicial electoral local, señala cual es el desarrollo de la sesión de cómputo, estableciendo que el consejo distrital procederá a realizar el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente, las siguientes operaciones:

1. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.
2. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.
3. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

El numeral anterior, posibilita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, el cual será realizado por el consejo distrital electoral atinente, siempre y cuando exista una objeción fundada para ello. De tal forma que, en la propia legislación electoral, se indica cuáles son las objeciones fundadas, enunciándolas de la siguiente manera:

*“a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.*

*1. No coincidan o sean ilegibles.*

*2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.*

*3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.*

*4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.*

*b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.*

*c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.”*

La conjugación en futuro del verbo **deber —deberá—**, utilizado por el legislador al redactar el párrafo segundo de la fracción II del artículo 358 en comento, lleva implícita una **obligación categórica** de la autoridad administrativa electoral distrital, pues siempre que se encuentre ante una objeción fundada, sea a petición de parte o de oficio, procederá a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

La **excepción** a la regla anterior, resulta cuando ante una posible alteración de los elementos del acta de escrutinio y cómputo respectiva, el consejo distrital la pueda aclarar o

corregir con otros elementos de la propia acta, siempre y cuando exista plena satisfacción de quien lo haya solicitado.

Lo que significa que, si una vez que se corrigió la posible alteración con otros elementos del acta, no existe satisfacción del solicitante, el Consejo Distrital correspondiente **está obligado a** realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ello con el afán de garantizar el principio de certeza en los resultados obtenidos en cada una de las casilla instaladas el día de la jornada electoral y, con ello, los resultados finales del cómputo de la elección de diputados respectiva.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

- *El secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.*
- *En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.*
- *Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.*
- *De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos*

que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

- Se anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.
- Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en [los párrafos] anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, tomará los resultados correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y su resultado se sumará a los demás.

El artículo 358 del Código Electoral en análisis, además establece otro supuesto de recuento, denominado **recuento total de casillas**, el cual se realizará "si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y **existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos**", el Consejo Distrital **deberá** proceder a realizar el recuento de **votos en la totalidad** de las casillas; **excluyéndose** las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

El recuento de votos de la totalidad de las casillas también procederá, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Distrito, el

Consejo Distrital deberá realizar el **recuento de votos en la totalidad de las casillas**.

En todo caso, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que el recuento de votos en la totalidad de las casillas sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Concluido el recuento parcial o total de los votos de las casillas, se procederá a realizar la sumatoria de los resultados obtenidos conforme al procedimiento señalado en párrafos anteriores, y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente.

De tal manera que, el Presidente del Consejo extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo distrital, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Consejo Distrital Numero XXI del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México celebró sesión ininterrumpida del Cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, el día diez de junio del año en curso, llevando a cabo el procedimiento establecido en el artículo 358 del Código Electoral del Estado de México, y contabilizando la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a cada










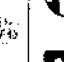
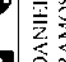
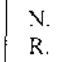
una de las casillas que integran el XXI distrito electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, haciéndolo constar en el acta de cómputo distrital, y declarando con posterioridad la validez de la elección y realizando la entrega de las Constancias de Mayoría a la fórmula que mayor número de votos obtuvo en la elección, siendo esta la correspondiente a la coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México.

Corrigiendo con posterioridad el día trece de junio del año dos mil quince, inconsistencias en las operaciones en la sumatoria para el resultado de la elección por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, el partido político actor, sostiene que las operaciones aritméticas realizadas por el XXI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec, de Morelos, Estado de México, en las casillas **1310 C1**, **1320 C2**, **1323 B**, **1370 C4** y **1522 C8**, son incorrectas, pues *"La cantidad de los votos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México al sumarlos los asentaron también en el apartado destinado a la coalición PRI-PVEM; y luego hicieron la sumatoria de los votos del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y el de la Coalición PRI-PVEM; lo cual provocó que tuvieran votos dobles al sumarlos individuales y en coalición y el resultado no corresponde al número de personas que votaron en las casillas mencionadas."*

Tomando en consideración los datos del Acta de Cómputo Distrital visible de la foja 41 a la 70 de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo, todos

del Código Electoral del Estado de México, por lo que hace a las casillas impugnadas se tiene que el XXI Consejo Distrital responsable, computó las siguientes cifras:

CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	Ñ	O
								morena						DANIEL RAMOS	N. R.	Votos nulos
1310 C1	49	93	21	5	10	17	15	42	9	27	3	103	35	0	21	450
1320 C2	18	92	62	9	15	6	5	34	8	11	0	107	7	0	9	383
1323 B	21	77	57	5	9	26	6	35	6	10	0	86	9	2	6	355
1370 C4	21	82	52	2	15	6	14	69	7	11	0	97	7	0	10	393
1522 C8	14	76	38	14	6	14	7	22	3	13	0	82	7	0	11	307

Así las cosas, para saber si lo señalado por el partido político incoante, este Tribunal estima oportuno realizar el estudio a través del siguiente cuadro, en el que consideran los datos consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes —visibles de la foja 73 a la 78 de los autos, documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del párrafo segundo del artículo 437 del código comicial local—, el cual se asientan los siguientes datos:

1. En la primera columna, se asienta la casilla en análisis.
2. De la columna identificada con la letra "A" hasta la letra "O", se asientan los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, realizadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla correspondientes.
3. La columna identificada con la letra "P" contiene la cantidad



que resulta de la suma de los datos contenidos de la columna "A" hasta la "Ñ".

4. La columna "Q" contiene la cantidad que resulta de la sumatoria de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificados con las columnas "B" y "E".
5. La columna "R" contiene la cifra resultante de restar a la columna "P" la cantidad que contiene la columna "Q", es decir a la votación total según el acta de escrutinio y cómputo, los votos de la coalición PRI-PVEM.
6. Finalmente la columna "S" los votos sacados de la urna conforme al acta de escrutinio y cómputo realizada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva.



CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	Ñ	O	P	Q	R	S
								morena					DANIEL RAMOS	N.R.	Votos nulos	Total	SUMA DE COLIMINAS A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L+M+N+O	SUMA: B+E	Total de la votación de la coalición	Votos Extraídos de la urna según Acta de Escrutinio y Cómputo
1310 C1	49	93	21	5	10	17	15	42	9	27	3	103	35	0	21	346 (347)	450	103	244	346
1320 C2	18	92	62	9	15	6	5	34	8	11	0	107	7	0	9	276	383	107	169	276
1323 B	21	77	57	5	9	26	6	35	6	10	0	86	9	2	6	355	355	86	269	269
1370 C4	21	82	52	2	15	6	14	69	7	11	0	97	7	0	10	393	393	97	296	296
1522 C8	14	76	38	14	6	14	7	22	3	13	0	82	7	0	11	307	307	82	225	225

Así las cosas, conforme al análisis realizado en el cuadro anterior, se tiene que le asiste la razón al partido político incoante, en virtud de lo siguiente:

1. Por lo que respecta a las casillas **1323 B**, **1370 C4** y **1522 C8**, se tiene que si se resta al total de votos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, correspondiente, los votos de la coalición conformada por los partidos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, nos arroja la cantidad de votos que los funcionarios de la mesa directiva de casilla sacaron de la urna respectiva.

Además de que, la suma de los votos que en lo individual obtuvieron el **Partido Revolucionario Institucional** y el **Partido Verde Ecologista de México**, es igual a la cantidad consignada en el apartado de la coalición de los dos institutos políticos en cita.

2. Por lo que hace a las casillas **1310 C1** y **1320 C2**, se tiene que de las respectivas actas de escrutinio y cómputo realizada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla—visibles a fojas 73 y 74 de los autos—, tienen como total de la votación 346 y 276, respectivamente, cantidades que son iguales a los votos que extrajeron de la urna los citados funcionarios.

Y por lo que hace a la casilla **1320 C2**, a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que por lo que hace a la casilla **1310 C1**, la cantidad de 346 votos como total de la votación, es incorrecta; pues si se suman las cantidades que contienen el acta de escrutinio y cómputo respectiva, sin tomar en consideración la votación consignada en el recuadro de la coalición **Partido Revolucionario Institucional** y el **Partido**

**Verde Ecologista de México** nos arroja una cantidad de 347 votos, y no como fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo por la cantidad de 346. Por tal motivo la cifra que este Tribunal toma en cuenta es la de 347.

Ahora bien, conforme al acta circunstanciada elaborada con motivo del cómputo distrital —visible a fojas 55 y 56 de los autos—, los consejeros, a su parecer, corrigieron los errores aritméticos de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, sumando la totalidad de cifras consignadas en los apartados de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, obteniendo como cifra total de la votación obtenida en casilla las siguientes:

1. 1310 C1= 450
2. 1320 C2 = 383

Cantidades que son iguales a las cifras de la columna "P" del cuadro de análisis, que contiene la sumatoria de todos los rubros del acta de escrutinio y cómputo.

Así las cosas, en conclusión de este Tribunal, en las 5 casillas impugnadas las cantidades tomadas en consideración por el XXI Consejo Distrital Electoral para el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de **Mayoría relativa** en Ecatepec de Morelos, Estado de México, **resultan incorrectas**, pues si se toma en consideración que los votos extraídos de las urnas no corresponde a la sumatoria de los votos que cada partido político y coalición obtuvo y a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, resulta inconcuso que existe un error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y que el consejo responsable pudo subsanar en el cómputo correspondiente; en

virtud de que, como lo sostiene el incoante, los votos que en lo individual obtuvieron el **Partido Revolucionario Institucional** y el **Partido Verde Ecologista de México** fueron sumados y asentados en el recuadro correspondiente a la coalición formada por los institutos políticos en cita.

Ello se considera así, porque la suma de los votos que individualmente tuvieron los partidos políticos referidos, es igual a la cantidad asentada en el recuadro correspondiente a la coalición conformada por ellos mismos, cantidad que en las casillas **1310 C1 y 1320 C2** no fue considerada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla al sumar los votos obtenidos en la casilla; en tanto que en las casillas **1323 B, 1370 C4 y 1522 C8**, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sí sumaron todas las cifras que fueron asentadas en las actas de escrutinio y cómputos respectivas.

De tal forma que, la cantidad que se considera correcta y que debe prevalecer en el rubro "**total de la votación**" es aquella que resulte de sumar las cifras que contienen las respectivas actas de escrutinio y cómputo, sin considerar los votos del espacio correspondiente a la coalición conformada por el **Partido Revolucionario Institucional** y el **Partido Verde Ecologista de México**, pues de esta forma se garantiza que en las casillas impugnadas prevalezca el principio de certeza, sobre los resultados de la votación obtenida en cada una de ellas.

Sirve de sustento a lo anterior el hecho de que, si todas las casillas fueran analizadas por la causal de nulidad de la votación recibida en casillas contenida en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, teniendo en cuenta la cifra asentada por el XXI Consejo Distrital Electoral responsable en el acta de cómputo distrital, arrojaría la siguiente

consecuencia:

CASILLA	1 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	2 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	3 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	4 VOTOS 1° LUGAR	5 VOTOS 2° LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	B DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	C DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI/NO
1310 C1	350	346	450	93	49	44	104	SI
1320 C2	276	276	383	92	62	30	107	SI
1323 B	272	269	355	77	57	20	86	SI
1370 C4	294	296	393	82	52	30	99	SI
1522 C8	227	225	307	76	38	38	82	SI

En todos los casos, las casillas deberían ser anuladas pues existe determinancia cuantitativa, en virtud de que el error contenido en el acta de cómputo distrital, respecto de las casillas en análisis, sería mayor a la diferencia máxima entre los rubros fundamentales.

Ahora bien, tomando en cuenta como cifra de la votación total emitida en la casilla, aquella en la que no se considerara la votación contenida en las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a la coalición Parcial conformada por el **Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México**, traería el resultado siguiente:

CASILLA	1 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	2 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	3 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	4 VOTOS 1° LUGAR	5 VOTOS 2° LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	B DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	C DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI/NO
1310 C1	350	346	347	93	49	44	4	NO
1320 C2	276	276	276	92	62	30	0	NO
1323 B	272	269	266	77	57	20	6	NO
1370 C4	294	296	296	82	52	30	2	NO
1522 C8	227	225	225	76	38	38	2	NO

Por lo que hace a la casilla **1320 C2**, no existiría error alguno pues los tres rubros fundamentales coincidirían plenamente.

Por lo que hace a las casillas: **1310 C1**, **1323 B**, **1370 C4** y **1522 C8**, se tiene que seguiría existiendo un error en virtud de que los tres rubros fundamentales no coincidirían, no obstante la irregularidad, en ningún caso tal error sería determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre los partidos que obtuvieron el 1º y 2º lugar es mayor al error aducido, por tal razón la votación debería prevalecer.

Así las cosas, la cantidad que en el rubro total de la votación debe prevalecer en las casillas impugnadas, como ya se mencionó, es aquella en la que no se tome en consideración las cifras asentadas en el espacio correspondiente a la coalición parcial conformada por los partidos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo.

En ese contexto, resulta **fundado el agravio en análisis**, pues indebidamente el XXI Consejo Distrital responsable, sumó votos que no correspondían a la coalición **Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México**, en consecuencia, resulta válido corregir la votación de las casillas en análisis, conforme se analiza en el siguiente considerando.

#### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En términos del considerando anterior, este Tribunal declaró fundado el agravio esgrimido por el Partido Político Morena respecto de las casillas **1310 C1**, **1320 C2**, **1323 B**, **1370 C4**, **1522 C8**, por lo cual lo procedente es corregir el cómputo de los votos obtenidos en las mismas, disminuyendo la cantidad de votos que fueron asentados en la columna de la coalición

parcial conformada por el **Partido Revolucionario Institucional** y el **Partido Verde Ecologista de México**.

Por tal circunstancia, conforme al cuadro siguiente, la cifra contenida en la columna "L", será disminuida del cómputo distrital elaborada por la responsable; de tal manera que la cantidad correcta que deberá considerarse como válida, para efectos del cómputo distrital citado, es la asentada en la columna "O":

**VOTACIÓN CORREGIDA**

CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	Ñ	O
								morena					DANIEL RAMOS	N.R.	Votos nulos	Total
1310 C1	49	93	21	5	10	17	15	42	9	27	3	103	35	0	21	347
1320 C2	18	92	62	9	15	6	5	34	8	11	0	107	7	0	9	276
1323 B	21	77	57	5	9	26	6	35	6	10	0	86	9	2	3	266
1370 C4	21	82	52	2	15	6	14	69	7	11	0	97	7	0	10	296
1522 C8	14	76	38	14	6	14	7	22	3	13	0	82	7	0	11	225
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	475	0	0	0	0






**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL DISTRITO ELECTORAL XXI, CON SEDE EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.**






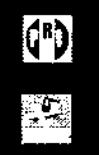
Por lo anterior, y dado que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados



consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizado por el XXI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, con fundamento en el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital para quedar en los términos siguientes:




### RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL








TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTACIÓN QUE DEBE SER RESTADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	12,122	0	12,122
	53,635	0	53,635
	27,603	0	27,603
	4,780	0	4,780
	6,774	0	6,774

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTACIÓN QUE DEBE SER RESTADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	4,741	0	4,741
	6,465	0	6,465
morena	21,250	0	21,250
	4,586	0	4,586
	7,942	0	7,942
	599	0	599
	<b>1,588</b>	<b>475</b>	<b>1,113</b>
DANIEL RAMOS	6,310	0	6,310
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	347	0	347

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTACIÓN QUE DEBE SER RESTADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
VOTOS NULOS	8,413	0	8,413
VOTACIÓN TOTAL	167,155		166,680





**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS, CORREGIDOS POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTACIÓN A DISTRIBUIR DE LA COALICIÓN PRI-PVEM 1,113	CÓMPUTO MODIFICADO DE LOS PARTIDO DE LA COALICIÓN.
	12,122	0	12,122
	<b>53,635</b>	<b>557</b>	<b>54,192</b>
	27,603	0	27,603

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTACIÓN A DISTRIBUIR DE LA COALICIÓN PRI-PVEM 1,113	CÓMPUTO MODIFICADO DE LOS PARTIDO DE LA COALICIÓN.
	4,780	0	4,780
	<b>6,774</b>	<b>556</b>	<b>7,330</b>
	4,741	0	4,741
	6,465	0	6,465
morena	21,250	0	21,250
	4,586	0	4,586
	7,942	0	7,942
	599	0	599
DANIEL RAMOS	6,310	0	6,310
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	347	0	347

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTACIÓN A DISTRIBUIR DE LA COALICIÓN PRI-PVEM 1,113	CÓMPUTO MODIFICADO DE LOS PARTIDO DE LA COALICIÓN.
VOTOS NULOS	8,413	0	8,413
VOTACIÓN TOTAL		0	166,680

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS**

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	12,122	DOCE MIL CIENTO VEINTIDÓS
	61,522	SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS
	27,603	VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES
	4,780	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,741	CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO
	6,465	SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
morena	21,250	VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
	4,586	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS
	7,942	SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS
	599	QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE
DANIEL RAMOS	6,310	SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ
CANDIDATDS NO REGISTRADOS	347	TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	8,413	OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE
VOTACIÓN TOTAL	166,680	CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XXI con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, al restarse la votación de las casillas cuya votación fue corregida por este Tribunal, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual procede **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la fórmula de candidatos de la Coalición conformada por el **Partido Revolucionario Institucional** y el **Partido Verde Ecologista de México** integrada por **Brenda María Izontli Alvarado Sánchez** y **María Verónica Lozano Quezada**, propietaria y suplente, respectivamente, otorgada por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio citado.

### EJECUCION DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 454 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se acreditó el error aritmético aducido por el partido político Morena, se tiene que la corrección del cómputo de los votos en las casillas analizadas en el cuerpo de la presente resolución, podría incidir de forma directa en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; en tal virtud, se reservan los efectos que la presente resolución pueda tener la elección aludida, hasta en tanto se resuelva el último de los juicios de inconformidad derivados de los cómputos distritales correspondientes, efectos que serán decretados en la sección

de ejecución correspondiente, que al efecto realice este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en términos de los señalado por el considerando **séptimo** de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XXI, del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México; La expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la fórmula conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por las ciudadanas **Brenda María Izontli Alvarado Sánchez** y **María Verónica Lozano Quezada**, como propietaria y suplente, respectivamente.

**TERCERO.** Por lo que hace a los efectos de la modificación del acta de cómputo distrital señalada, respecto al cómputo de la circunscripción plurinominal, se hace la reserva en los términos apuntados en la última parte del considerando séptimo del presente fallo, denominado de la ejecución de la resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente




fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS